

## RECOMENDACIÓN N° 19/2009

El 17 de febrero del año 2006 una señora presentó denuncia por delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas ante el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de Atizapán de Zaragoza, dando inicio al acta de Averiguación Previa ATI/I/0577/2006. Así, el 20 de ese mismo mes y año, la indagatoria se radicó en la mesa cinco de trámite de Atizapán de Zaragoza.

El 6 de junio de 2008, dos años y tres meses después de iniciada la indagatoria, el licenciado REYNALDO PORCAYO REYES determinó ejercitar acción penal por el ilícito de aborto ocasionado por culpa, en agravio del producto de la concepción de 35 semanas de gestación de la señora del caso, solicitando al órgano jurisdiccional librar orden de aprehensión en contra de la doctora VERÓNICA JIMÉNEZ ZÚÑIGA, dejando desglose abierto por lo que hace a la participación de otros probables responsables.

El 12 de junio de 2008, se radicó la causa 153/2008-1 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, respecto del asunto que nos ocupa. Previo estudio se resolvió negar la orden de captura solicitada, al considerar la autoridad judicial que el delito de aborto ocasionado por culpa es inexistente en el Código Penal vigente en el Estado de México.

No obstante lo anterior, la licenciada NANCY GUADALUPE GONZÁLEZ GASPAR, agente del Ministerio Público adscrita al juzgado en cita, de acuerdo con sus facultades y obligaciones interpuso el recurso de apelación en contra del auto que negaba el mandato judicial, el cual fue confirmado por deficiencia técnica.

En ese tenor, es indiscutible que la conducta del licenciado REYNALDO PORCAYO REYES, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cinco de trámite de Atizapán de Zaragoza, se califica de omisa e irregular en el desempeño de sus funciones, ya que de manera injustificada e ilegal, demoró la integración de la indagatoria, tomando en cuenta que tardó más de dos años para determinarla, con lo que incumplió su obligación legal de investigar y perseguir delitos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que invoca que *la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, corresponde al Ministerio Público*, precepto constitucional que faculta al representante social practicar todas las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Las constancias que obran en el acta de Averiguación Previa ATI/I/0577/2006, cuya copia certificada consta en el expediente de queja que se resuelve como parte de la

causa 153/2008, permiten acreditar que el licenciado REYNALDO PORCAYO REYES incurrió en diversas irregularidades durante la integración de la indagatoria, tomando en cuenta que, del 10 de agosto al 19 de diciembre de 2006, contaba con dos dictámenes, uno de la Procuraduría General de Justicia y otro de la Comisión de Arbitraje Médico de la entidad, en los cuales se señala que existió negligencia en el tratamiento y procedimiento especificado por el personal médico de la clínica denominada SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA, lo que permitía al representante social citar a los presuntos responsables a fin de allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito, sin embargo, omitió llevarlo a cabo, ya que únicamente citó a las doctoras VERÓNICA JIMÉNEZ ZÚÑIGA Y MARÍA CRISEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y no así, a la enfermera ADRIANA RAMÍREZ ESLAVA.

Aún más, se pudo evidenciar la acción omisa y parcial en la integración de la averiguación previa, toda vez que de dictamen de fecha 13 de febrero de 2008 que emitió la doctora MARÍA VIRGINIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, perito médico legista, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la entidad, se desprende que la enfermera ADRIANA RAMÍREZ ESLAVA incurrió en negligencia médica en la atención brindada a la quejosa, limitándose el representante social únicamente a ejercitar acción penal contra la doctora VERÓNICA JIMÉNEZ ZÚÑIGA, olvidando determinar la situación jurídica de la enfermera ADRIANA RAMÍREZ ESLAVA, no obstante que tenía elementos para pronunciarse al respecto.

Así, queda evidenciado que la actitud que asumió el representante social es reprobable al asumir inadecuadamente su responsabilidad constitucional y moral, ya que únicamente justificó su actuar por lo que respecta a la presunta responsabilidad en que hubiese incurrido la enfermera ADRIANA RAMÍREZ ESLAVA, señalando que carecía de elementos para ejercitar acción penal en su contra. Extraña el hecho de que ha transcurrido un año después de la primera determinación y a la fecha, no existe pronunciamiento alguno respecto a la citada enfermera, derivado del desglose que se dejó al momento en que se ejercitó acción penal en contra de la doctora VERÓNICA JIMÉNEZ ZÚÑIGA.

Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México respetuosamente, dirigió al Procurador General de Justicia de la entidad, los puntos recomendatorios siguientes:

**PRIMERO.** Como medida compensatoria, se gestione la indemnización que corresponda a favor de la quejosa. Solicitud que deberá respaldarse en los razonamientos contenidos en el capítulo de ponderaciones del documento de

Recomendación, con apoyo en las consideraciones expresadas en el mismo. Lo anterior con independencia del procedimiento legal que se instaure en contra del servidor público responsable: REYNALDO PORCAYO REYES. Para efectos de lo expuesto, se anexó copia certificada de la Recomendación.

**SEGUNDO.** Con la copia certificada de la Recomendación mencionada, se sirva solicitar la intervención del órgano de control interno de esa institución, a fin de que se dé inicio al correspondiente procedimiento administrativo disciplinario que investigue, identifique y determine la probable responsabilidad en la que haya incurrido el agente del Ministerio Público REYNALDO PORCAYO REYES, con motivo de los actos y omisiones detallados en el capítulo de ponderaciones de la Recomendación, a efecto de que en su caso se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda, a efecto de que el desglose de la averiguación previa ATI/I/0577/06, sea remitido a diversa mesa de trámite del Ministerio Público dependiente del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla de Baz, hasta lograr su debido perfeccionamiento legal y se determine lo que conforme a Derecho proceda.

\*La Recomendación 19/2009 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el uno de julio de 2009, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 26 fojas.